



LEY N° 315

GAS NATURAL Y/O PROPANO: OBLIGATORIEDAD DE SU UTILIZACION PARA MEDIOS DE TRANSPORTES TERRESTRES DE USO OFICIAL EN EL TERRITORIO.

Sanción: 12 de Mayo de 1988.

Promulgación: 16/06/88. D.T. N° 2.042.

Publicación: B.O.T. 24/06/88.

Artículo 1°.- Dispónese de carácter obligatorio la utilización de gas natural y/o propano - butano para la propulsión de medios de transporte terrestre de uso oficial, y optativo para el resto de los vehículos en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y en un todo de acuerdo con las normas vigentes de seguridad establecidas por la Secretaría de Energía de la Nación.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo Territorial proveerá los equipos adaptadores para los vehículos oficiales de su propiedad y tendrá a su cargo el contralor de la comercialización de los mismos en su aplicación masiva.

Artículo 3°.- Los vehículos adaptados podrán contar con sistema dual de propulsión.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo Territorial conjuntamente con la Secretaría de Energía de la Nación fijará la política de transporte, comercialización y aprovechamiento con el producido de los yacimientos locales, manteniendo reservas que aseguren esta finalidad.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación fiscalizará la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes para la correcta implementación de la presente Ley.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley dentro del ámbito territorial será el Ministerio de Economía y Hacienda del Territorio.

Artículo 7°.- Dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente Ley, el Poder Ejecutivo Territorial procederá a la reglamentación de la misma.

Artículo 8°.- De forma.